

Radicación Interna: 44128

Código Único de Radicación: 08001315300820200010002 Recurso de Casación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44218](#)

Proceso: Responsabilidad Médica

Demandante: Isabel María Correa Fontalvo y Carlos Guillermo Castañeda Correa

Demandado: Organización Clínica Bonnadona - Prevenir S.A.S., Salud Total EPS S.A., y Fabián Morales Peña

Llamada en garantía: Organización Clínica Bonnadona - Prevenir S.A.S., Aseguradora de Fianzas S.A., y Previsora S.A. Compañía de Seguros

Barranquilla, quince (15) de enero del dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de los señores Isabel María Correa Fontalvo y Carlos Guillermo Castañeda Correa, interpone el Recurso Extraordinario de Casación <sup>véase nota 1</sup>, contra la sentencia fechada 25 de enero del presente año de esta Corporación sin dar, en su escrito, ninguna exposición del valor económico de sus pretensiones y sin acompañar dictamen alguno al respecto.

Teniendo en cuenta que el recurso de Casación fue presentado el 02 de este mes dentro del término establecido por nuestro ordenamiento procesal, luego de la notificación del auto de dicha sentencia, se procederá al estudio de este.

### CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 334 del Código General del Proceso, el Recurso Extraordinario de Casación procede, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Parágrafo. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

Normatividad que enumera taxativamente los tipos de sentencias susceptibles de ser recurridas en casación, así como el monto mínimo a que debe ascender la condena desfavorable al recurrente, excluye la posibilidad de conceder el recurso en aquellos casos y cuantías en los cuales la ley, expresamente, no lo ha autorizado.

Y, el artículo 338 del Código General del Proceso, que regula esa cuantía del Interés para recurrir, estableciendo cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso

---

<sup>1</sup> Archivo “31CorreoRecursoCasación”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV).

En el caso sub-exámine, esta Corporación confirmó la sentencia de Primera Instancia, la cual negó las pretensiones de la demanda relativas a obtener una indemnización económica por parte de los demandados con base una declaración de responsabilidad médica y al tratarse de Pretensiones esencialmente Económicas, deberá establecerse el interés para recurrir en casación, teniendo en cuenta los elementos de Juicio que obran dentro del expediente, puesto que los recurrentes no hicieron uso de su facultad de aportar un dictamen actualizado junto al memorial de interposición del recurso, lo que corresponde a la valoración efectuada en el memorial introductorio de este proceso.

Revisado ese escrito <sup>Véase nota 2</sup> se aprecia que la actora estableció el monto de sus condenas directamente en Salarios Mínimos mensuales (aunque señalando su equivalencia en dinero para el año 2020, estableciendo 200 Salarios para Isabel Maria Correa Fontalvo y 100 Salarios para Carlos Guillermo Castañeda Correa , describiéndolos así:

**“DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES**

- Perjuicios morales

Isabel Maria Correa Fontalvo 100 S.M.L.M.V.

Carlos Guillermo Castañeda Correa 100S.M.L.M.V.

- Daño en la vida de relaciones

Isabel María Correa Fontalvo 100 S.M.L.M.V

Valor Salario Mínimo 2020 = 877.803

Salarios mínimos pretendidos = 300 x 877.803 = 263.340.900

Total Pretensiones Pecuniarias = \$263.340.90”

Por lo que debe llegarse a la conclusión de que está acreditado en el presente caso que el interés económico de los recurrentes no supera ese límite de mil salarios para cada uno y consecuentemente habrá lugar a negar la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia:

**RESUELVE**

No conceder el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 25 de enero de 2023 de esta Corporación, dentro del proceso verbal antes referenciado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

**Alfredo De Jesús Castilla Torres**

-

---

<sup>2</sup> “01Demanda2020-100”

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8579565cd657cce26dbb68ed621eb3de0a97f975fd68d77e9f718aaccd8b7b4b**

Documento generado en 15/02/2023 08:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**